



Coconuco, Puracé ©, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado(s): DENIS EDITH MAPALLO FINCE y VÍCTOR ALFONSO AVIRAMA VÁSQUEZ.
Radicado: 19-585-4089-001-2020-00031-00.

Teniendo en cuenta el escrito y anexos llegados el 26 de junio de 2021, por la apoderada de la entidad demandante Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, en este asunto, para dar trámite a ordenar seguir adelante con la ejecución; el Despacho de este Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado de expediente se puede establecer que en relación con la demandada señora DENIS MAPALLO FINCE no reside en la Vereda Los Cristales del Corregimiento de Puracé, municipio de Puracé ©, información cotejada de la guía 25001203 y su correspondiente informe rendido por MSG Mensajería Ltda., y que por tanto deberá procederse a su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como fue solicitado por la Dra. Bastidas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Decidido por este Juzgado en auto del 9 de febrero de 2021.

Con fecha 29 de junio de 2021, se aporta por la apoderada de la demandante, “*constancia de notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, ...*”; y que, por haber sido positivo el resultado, “*...procederemos a realizar la notificación por aviso, tal y como lo expone el CGP, en el artículo 294 numeral 4º, inciso 2º (sic).*”, adjuntando, respecto de la notificación del señor VÍCTOR ALFONSO AVIRAMA VÁSQUEZ, el informe de recibo de manera personal por el demandado tanto de la demanda como del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2020, adjuntos a la guía 23003823 de la Empresa MSG Mensajería Ltda.

Visto lo anterior podemos manifestar que, para efectos de la notificación personal de los demandados no es posible intentarlo realizando una mixtura o, dicho en otras palabras, utilizar en el mismo proceso notificaciones establecidas en los procedimientos del Decreto 806 de 2020 y el CGP; deberá definirse cuál es la vía procesal para dicho efecto. Téngase en cuenta que el emplazamiento de la demandada Mapallo Fince se solicitó con el Decreto 806 de 2020.

No está por demás dejar constancia que la notificación de conformidad con el artículo 291 #4º, inciso 2º, como lo pretendió manifestar la apoderada, es cuando, utilizando el procedimiento establecido por el CGP, la persona a notificar se niega a recibir la comunicación de notificación, cuestión que no ocurrió en el presente caso por cuanto aparece la firma del demandado en el oficio de comunicación, le entregaron la demanda y el aludido auto de mandamiento de pago pero no le fueron entregados los anexos, como lo solicitan expresamente el CGP e igualmente el Decreto 806 de 2020.

Revisando el contenido del **Decreto 806 de 2020**, en lo referente a la notificación personal se expresa:

“**Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (resalto y subrayas fuera de texto)

Lo anteriormente transcrito nos indica con claridad que para efectos dar trámite a la notificación de la parte demandada, ya sea de manera personal o virtual, es necesario hacer entrega de la demanda, el mandamiento de pago emanado del Despacho Judicial y los anexos.



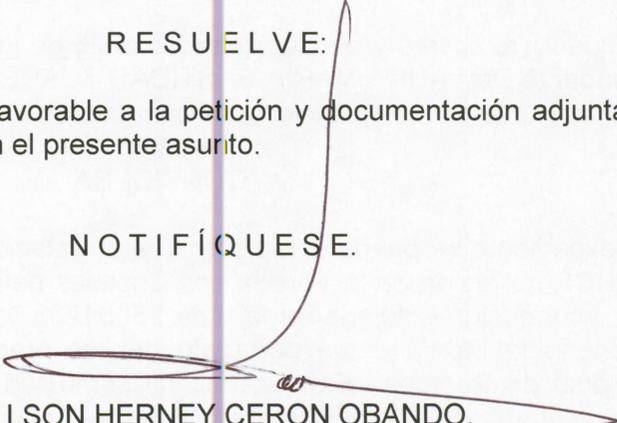
Así las cosas, es evidente que **la notificación realizada al señor Avirama Vásquez carece de entrega de los anexos como lo solicita el procedimiento, contraviniendo las citadas normas** y por ello no es posible continuar con el trámite procesal por parte de este Despacho Judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé ©,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite favorable a la petición y documentación adjunta, allegada por la apoderada de la demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2020-00031-00.
WHCO/whco.

